

**JUZGADO CUAR+TO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: PIJAO SALUD E.P.S-S

Accionados: COMPARTA E.P.S

Rad: 2020-00168-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por José Rene Ducuara, como representante legal de la E.P.S-I PIJAO SALUD contra LA E.P.S COMPARTA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor José Rene Ducuara quien actúa como representante legal de la E.P.S-I PIJAO SALUD, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información en conexidad con el derecho de petición de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1.- Indica la accionante que el día 24 de enero de 2020, presento derecho de petición ante LA EPS COMPARTA solicitando la aprobación para la materialización de las afiliaciones y traslados colectivos de toda la comunidad indígena LULUMOY*
- 2.- Que dicha petición no ha sido resuelta a la fecha*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: “Ordenar a la parte accionada, dar una respuesta clara de fondo y completa sobre la petición radicada el día 24 de enero de 2020.

IV.- TRÁMITE

- 1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 29 de mayo de 2020; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciaran.*

- 2.- **LA E.P.S COMPARTA:** Dentro del término legal Guardo silencio*

V.- CONSIDERACIONES

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente,

efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

En el presente caso, la parte accionada guardo hermetismo total frente a los requerimientos por parte de este despacho judicial intuyendo así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor José Rene Ducuara en calidad de representante legal de la E.P.S-I PIJAO SALUD a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se

Acción de Tutela 2020-00168-00

pronuncie de fondo frente a la solicitudes que realizara, de fecha 13 de agosto de 2019 y 24 de septiembre de 2019 y notifique su decisión personalmente al interesado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *CONCEDER el amparo solicitado por el demandante Jose rene Ducuara como representante legal de la E.P.S-I PIJAO SALUD, en relación a la falta de respuesta al derecho de petición elevado ante COMPARTA E.P.S-I de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder el referido derecho de petición de fecha 24 de enero de 2020 en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

(FIRMA EN ORIGINAL)

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

Juez